



JUSTICIA DE ARAGÓN

EL JUSTICIA DE ARAGÓN

202600007911

12 JUN 2026

REGISTRO DE SALIDA

Exp: Q26/636/11

Sra. Consejera de Presidencia, Justicia y Cultura

Envío electrónico, destino ud. / ofic.:

A02029281 / O00001120

ASUNTO: Sugerencia sobre tramitación bancaria de sucesiones en caso de fiducia aragonesa

I.-ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día 17 de abril de 2026 tuvo entrada en esta Institución una queja en relación con la tramitación bancaria de sucesiones con persona fiduciaria, de acuerdo con lo que sigue:

«(...) una pequeña gestoría donde tramitamos herencias, en este caso, es el típico testamento aragonés que se legan el dinero el uno al otro y se nombran fiduciarios comisarios (...).

En el Banco (...) nos piden la firma de la hija por esta razón: “salvo error, el documento aportado sólo va firmado por la cónyuge viuda, por lo que debe firmarlo también la hija instituida como heredera en el testamento para la aceptación de la fiducia”



JUSTICIA DE ARAGÓN

¿Es ilegal que lo pidan? En este caso, la hija vive fuera de España, no hay otro problema (...).

(...) tengo otros bancos que también están poniendo otros problemas».

SEGUNDO.- A la vista de la queja presentada, se acordó admitirla a supervisión y se remitió una petición de información sobre el particular a la Sra. Vicepresidenta y Consejera de Presidencia, Justicia y Cultura.

TERCERO.- La respuesta de la Dirección General de Desarrollo Estatutario del Departamento de Presidencia, Economía y Justicia se recibió el 13 de mayo de 2026, y en ella se hizo constar, textualmente lo siguiente:

«Con fecha 17 de abril de 2026 tuvo entrada en el Registro General del Gobierno de Aragón una solicitud de información de la institución de El Justicia de Aragón, sobre si es preciso que las entidades bancarias soliciten la firma de personas diferentes de la fiduciaria en los testamentos con fiducia aragonesa.

Esta petición trae por causa una queja (Exp. Q26/636/11, planteada por una gestoría que tramita testamentarias con fiducia aragonesa, donde ponen de manifiesto que algunas entidades bancarias están exigiendo la firma de personas diferentes de la fiduciaria para la aceptación de la fiducia, en concreto, de la hija instituida como heredera en el testamento.

Vista la solicitud de información formulada el 20 de abril de 2026, por el entonces Gabinete de la Vicepresidenta y Consejera de Presidencia, Economía y Justicia, cabe informar lo siguiente:

I.- Naturaleza de la fiducia aragonesa.

Las instituciones fiduciarias se caracterizan por la confianza que el causante deposita en otra u otras personas, para intervenir en su sucesión.

Sin embargo, tal y como afirma Zubiri de Salinas, la fiducia sucesoria existente en Derecho aragonés da un paso más sobre aquella confianza genérica, para albergar



una auténtica facultad de disposición “mortis causa” que corresponde a una persona –el fiduciario- sobre la herencia de otra –el comitente-, de modo que en virtud de ella corresponde al designado como fiduciario ordenar la sucesión de éste, mediante la expresión de su propia y autónoma voluntad, solo limitada, en ocasiones, por las propias instrucciones del causante.

La fiducia es una institución de origen y desarrollo consuetudinario, cuyo fundamento último se encuentra en el reconocimiento de la libertad civil y del principio standum est chartae. M. Alonso Lambán, a través del estudio de diversos documentos, demostró cómo los aragoneses encomendaban a terceros la distribución de sus bienes para después de su muerte, al menos desde el siglo XII. Este dato demuestra que la fiducia tiene un notorio arraigo y frecuente uso entre los aragoneses, especialmente, en los testamentos mancomunados otorgados por los cónyuges.

Actualmente, se regula en los artículos 439 a 463 del Código del Derecho Foral de Aragón y, como señala la profesora Elena Bellod, la fiducia sucesoria aragonesa, junto a la viudedad foral y la institución recíproca de herederos entre cónyuges, son instituciones tradicionales que potencian la posición del cónyuge viudo dentro de su familia desde la perspectiva jurídica, económica y sociológica. A falta de instrucciones precisas del comitente, el fiduciario podrá ordenar la sucesión con la misma libertad que aquel, sin más limitaciones que el respeto a la legítima y a las reglas del standum est chartae.

II. La herencia yacente: delación diferida y ausencia de condición de heredero.

Dada su peculiar naturaleza, uno de los rasgos esenciales que definen esta institución es la situación de pendencia en que se encuentra la sucesión hasta que el fiduciario decide ejecutar la fiducia, es decir, hasta que ordene la sucesión del comitente. Así lo establece de forma clara el Código del Derecho Foral de Aragón: “Artículo 448. Delación.

1.-A todos los efectos legales, la delación de la herencia no se entenderá producida hasta el momento de la ejecución de la fiducia o de su extinción.



2.-Mientras no se defiera la herencia, se considerará en situación de herencia yacente, y su administración y representación se regirá por lo establecido en el capítulo siguiente”.

De la lectura del citado precepto se infiere con claridad que, en tanto no se ejecute la fiducia, los posibles beneficiarios no adquieren la condición de herederos. La ausencia de delación impide que concurra el llamamiento a la sucesión, quedando así suspendida la facultad de aceptación de la herencia.

Esta situación de herencia yacente puede prolongarse en el tiempo, especialmente en el caso de que el fiduciario sea el cónyuge viudo, lo que suele ocurrir en la inmensa mayoría de los supuestos. En este sentido, el art. 444 CDFA establece que el fiduciario deberá cumplir su encargo en el plazo expresamente señalado por el comitente y, en su defecto, en el plazo de tres años, salvo que el único fiduciario sea el cónyuge del comitente, en cuyo caso su nombramiento se entenderá hecho de por vida.

Por todo lo expuesto, resulta necesario aportar una solución jurídica para el patrimonio hereditario durante su fase de herencia yacente, situación que puede prolongarse considerablemente en el tiempo. Debe considerarse que, en este intervalo, los eventuales herederos no han adquirido tal condición y que, paralelamente, el fiduciario tampoco ostenta la titularidad dominical de los bienes de la herencia, por lo que carece del derecho de uso y disfrute sobre ellos, salvo que se trate del cónyuge viudo y no haya renunciado al usufructo de viudedad.

Sin perjuicio de las eventuales facultades derivadas del derecho de usufructo, el patrimonio hereditario carece de dueño porque la personalidad jurídica del causante se ha extinguido por el fallecimiento y los eventuales beneficiarios no han recibido aún la delación ni, por ende, han podido manifestar su aceptación.

Por ese motivo el Código del Derecho Foral, consciente de que ese patrimonio (carente de titular) no puede quedar abstraído del tráfico jurídico, articula un régimen de administración y representación específico. Estas reglas permiten dar cumplimiento a las obligaciones y cargas que gravan el caudal, facultando incluso la realización de determinados actos de disposición en los supuestos legalmente previstos.



III. Régimen de administración y facultades dispositivas del fiduciario.

En relación a la administración y representación de la herencia, el art. 449.1 CDFA es el que determina las personas que deberán encargarse de estas funciones. En primer lugar, se cita al cónyuge viudo que, mientras siga teniendo la condición de administrador de la comunidad conyugal, será quien administre todos los bienes y derechos del premuerto o, en caso contrario, solo sobre los bienes afectos al usufructo de viudedad. Y, en segundo lugar, le corresponderá la administración al fiduciario.

Esto significa que, en el caso más habitual, en el que el cónyuge viudo sea además fiduciario único, éste será el administrador de todos los bienes de la herencia y no solo de los que le correspondan por el usufructo de viudedad.

El contenido de la administración de la herencia, por parte del administrador o, en este caso, fiduciario, se encuentra recogido en el art. 452 CDFA, según el cual deberá satisfacer las obligaciones y cargas de la herencia, así como gestionar los negocios que forman parte del caudal, pudiendo cobrar créditos vencidos y consentir la cancelación de las finanzas y derechos que los garanticen. En general, va a poder realizar cualquier tipo de acto propio de un administrador. Y, además de todo ello. Habrá que añadir lo que hubiera dispuesto el causante si así lo hubiera considerado.

Pero junto a las facultades de administración, el art. 453 CDFA también atribuye al fiduciario facultades de disposición sobre los bienes hereditarios sujetos a fiducia. Así, el fiduciario podrá disponer a título oneroso de dichos bienes, si concurre alguno de estos supuestos:

- a) Si el comitente le hubiera autorizado para ello.*
- b) Para atender el pago de las obligaciones y cargas de las que responde el caudal.*
- c) Cuando el fiduciario lo juzgue conveniente para sustituirlos por otros.*

Por tanto, el fiduciario tiene un amplio poder de decisión para enajenar los bienes de la herencia yacente, en base a ese último supuesto, cuando “lo juzgue conveniente”.



Ahora bien, el Código establece una limitación a esta facultad de disposición: si existen legitimarios y los actos de disposición recaen sobre bienes de especial importancia, inmuebles, empresas y explotaciones económicas, valores mobiliarios u objetos preciosos. En cualquiera de estos supuestos, si existen legitimarios, el art. 454 CDFA exige la autorización de cualquiera de los legitimarios con plena aptitud para el ejercicio de su capacidad jurídica, y si todos son menores o sin aptitud plena, de la Junta de Parientes o del Juez.

Pero fuera de este supuesto, tal y como se ha observado, el fiduciario tiene un amplio poder para administrar y disponer de la herencia yacente del comitente.

*En base a todo lo expuesto, cabe realizar las siguientes **CONCLUSIONES**:*

1.- Resulta improcedente la intervención de terceros en la gestión del patrimonio hereditario por el fiduciario. Mientras la fiducia no sea ejecutada, no existe delación de la herencia (art. 448 CDFA). Por tanto, los llamados como herederos en el testamento, en este caso la hija, no ostentan todavía dicha condición legal, sino que son meros beneficiarios de una expectativa.

2.- Para los actos de administración ordinaria, cobro de créditos, gestión de cuentas y satisfacción de cargas (art. 452 CDFA), la firma del fiduciario es la única necesaria, por lo que exigir la firma de los instituidos como herederos en el testamento para dichos actos carece de base legal y contradice la naturaleza propia de la fiducia aragonesa».

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- La presente resolución trae causa de una queja en la que una profesional criticaba que una entidad bancaria no considerase suficiente la intervención exclusiva de la fiduciaria en los trámites bancarios de una sucesión por causa de muerte.



Por su parte, la Dirección General del Desarrollo Estatutario ha expuesto, de modo motivado, el régimen jurídico de la fiducia aragonesa en los términos que se han recogido en los antecedentes de esta Resolución.

SEGUNDA.- Desde el primer Estatuto de Autonomía, de 1982, se atribuyeron al Justicia de Aragón responsabilidades singulares que diferencian a nuestra Institución de otras, en el Estado, que puedan tener una naturaleza coincidente en otros aspectos.

Una de estas competencias específicas y originales -de misiones habla el actual art. 59 del Estatuto de Autonomía vigente- consiste en la tutela del ordenamiento jurídico aragonés; ordenamiento que, al definirse en el artículo 30 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, del Justicia de Aragón, se refiere, en primer lugar, al «derecho civil o foral de Aragón».

El propio preámbulo del Estatuto de Autonomía hoy en vigor se refiere, dentro de los elementos identitarios de Aragón, al Derecho Foral y a la significación del Justicia de Aragón del siguiente modo:

«El Reino de Aragón es la referencia de una larga historia del pueblo aragonés que durante siglos dio nombre y contribuyó a la expansión de la Corona de Aragón. Señal de identidad de su historia es el Derecho Foral, que se fundamenta en derechos originarios y es fiel reflejo de los valores aragoneses de pacto, lealtad y libertad. Este carácter foral tuvo reflejo en la Compilación del siglo XIII, en el llamado Compromiso de Caspe de 1412 y en la identificación de sus libertades en el Justicia de Aragón».

Sentado lo anterior, se comprenderá que, desde el Justicia de Aragón, deba estarse atento con la aplicación de nuestro Derecho foral, teniendo muy presente, desde luego, la labor que realizan otras organizaciones públicas, como es la meritoria actividad de la Comisión Aragonesa de Derecho Civil que ha impulsado



la renovación y desarrollo del Derecho civil aragonés obteniendo un consenso parlamentario, que debe ser muy valorado.

Siendo esto así, y ante la queja de una profesional sobre la (a su juicio) indebida aplicación del régimen legal de la fiducia en caso de tramitación de herencias ante entidades bancarias, la Dirección General de Desarrollo Estatutario ha aportado un informe que consideramos de gran interés; todo ello, sin perjuicio, naturalmente, de lo que puedan determinar otros intérpretes y, desde luego, el Poder Judicial y, en particular, el órgano jurisdiccional que está llamado a unificar la interpretación de las normas forales, esto es, la Sala de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia de Aragón.

En consecuencia, y a la vista de la queja y de la cumplida respuesta de la Administración, esta Institución considera oportuno sugerir al Gobierno de Aragón que, sin perjuicio de la propia acción de nuestra Institución en las diferentes actividades de tutela del ordenamiento jurídico aragonés, promueva actividades de cooperación y estudio conjunto con las entidades bancarias actuantes en Aragón, a los efectos de favorecer la aplicación del Derecho civil aragonés, especialmente, en situaciones tan complejas, como las relacionadas con los trámites sucesorios.

III.- RESOLUCIÓN

Vistos los antecedentes de hecho y consideraciones realizadas, y en ejercicio de las facultades que a esta Institución confiere el artículo 22 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, se sugiere al Departamento de Presidencia, Justicia y Cultura del Gobierno de Aragón que valore la organización de actividades de cooperación y estudio conjunto con las entidades bancarias actuantes en Aragón, a los efectos de favorecer la aplicación del Derecho civil aragonés, especialmente en relación con los trámites sucesorios cuando exista una situación de fiducia.



JUSTICIA DE ARAGÓN

Agradezco de antemano su colaboración y espero que en un plazo no superior a un mes me comuniqué si acepta o no la Sugerencia formulada, indicándome, en este último supuesto, las razones en que funde su negativa.

En Zaragoza, a 4 de junio de 2026



Concepción Gimeno Gracia
Justicia de Aragón